



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1739/2021

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JUAN CARLOS GARCÍA CAMPOS

COLABORÓ: PAULA SOTO REYES LORANCA

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, pues los actos impugnados se consumaron de modo irreparable.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los aspectos relevantes que enseguida se indican:

1. **Convocatorias.** En el contexto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Sonora, el Instituto local de esa entidad,

expidió convocatorias para elegir diputados locales, presidentes municipales y regidurías.

2. **Asignación de regidurías.** El Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdos CG297/2021, CG301/2021 y CG302/2021, realizó la asignación de regidurías, entre otros, de los municipios de Caborca y Navojoa, Sonora.
3. **Juicios locales.** En contra de esos acuerdos, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y otros ciudadanos (el partido ahora recurrente no presentó juicio ante ese Tribunal), presentaron sendos recursos y juicios ante el Tribunal local de esa entidad, el que en el expediente RQ-PP-44/2021 y sus acumulados, mediante sentencia de tres de septiembre de dos mil veintiuno, por un lado, sobreseyó en el juicio; y por otro, modificó los acuerdos CG297/2021 y CG301/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local.
4. **Juicios ante la Sala Regional Guadalajara.** En contra de esa resolución, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como diversos ciudadanos promovieron juicios de revisión constitucional y ciudadanos, registrándose los expedientes SG-JDC-937/2021 y sus acumulados SG-JDC-938/2021, SG-JRC-301/2021 y SG-JRC-305/2021, del índice de la Sala Regional Guadalajara, la que, en sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, modificó la sentencia impugnada (al partido ahora recurrente se le reconoció el carácter de tercero interesado).



5. **Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia emitida por la citada Sala Regional, Fuerza por México, por conducto de su representante, interpuso el presente recurso de reconsideración, ante la responsable, la que lo remitió a esta Sala Superior.
6. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1739/2021**. Asimismo, ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

II. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
9. Esto, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como

166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

11. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el medio de impugnación debe desecharse, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que **los efectos de los actos impugnados se han consumado de manera irreparable**; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.



12. De conformidad con el artículo 99, párrafo IV, de la Constitución General de la República, a la Sala Superior le corresponde resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, de manera particular, el citado precepto dispone que la vía procederá únicamente cuando **la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales y **sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

13. Es importante precisar que la Sala Superior ha establecido que la referida disposición constitucional es aplicable para la resolución de todos los medios de impugnación electorales, según se desprende de la jurisprudencia 37/2002, de rubro y texto:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso

electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales”.



14. Por su parte, el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.
15. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley General de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan **consumado de un modo irreparable**; o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.
16. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el o los accionantes.
17. Por ende, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al

configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

18. En el presente caso, el partido recurrente impugna la resolución de la Sala Regional Guadalajara, dictada en el expediente SG-JDC-937/2021 y acumulados, que a su vez modificó los acuerdos CG297/2021, CG301/2021 y CG302/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local del Estado de Sonora, mediante los que designó regidurías, entre otros, de los municipios de Caborca y Navojoa.
19. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior está impedida para analizar la cuestión planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando le asistiera la razón no podría repararse dicha afectación.
20. Ello es así, porque la pretensión final del partido recurrente es que se revoque la determinación de la Sala Guadalajara, que ordenó modificar tales acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral local, para que el partido recurrente modificara la lista de candidatos a regidor y así cumplir con los principios de paridad de género en el municipio de Navojoa, Sonora.



21. Debe decirse que el artículo 115 de la Constitución Federal establece, entre otras circunstancias, que cada municipio se integra por una presidenta o presidente municipal, y regidurías que la ley determine, y las constituciones de las entidades deberán establecer lo relativo a su duración, siempre que no sea mayor de tres años, pudiendo reelegirse, en los términos ahí previstos.
22. Por su parte, el artículo 131¹ de la Constitución del Estado de Sonora, establece que, entre otros, los regidores de los ayuntamientos tomarán posesión de sus encargos el dieciséis de septiembre del año de su elección.
23. Lo anterior actualiza una causal de notoria improcedencia, consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, de ser el caso, la presunta violación atribuida a la Sala Regional, pues incluso en la fecha en que se presentó la demanda del recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara (diecisiete de septiembre de este año), los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora, entre otros, los regidores, ya se habían instalado y tomado posesión del cargo.

¹ **Artículo 131.** Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de esta Constitución, sin que la suma de dichos periodos exceda de 6 años. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electos para un periodo adicional, en los términos del presente artículo. En los casos de los integrantes del ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección.

24. En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, al haberse instalado, entre otros, el Honorable Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y, donde tanto su presidente municipal como regidores tomaron protesta de sus cargos, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda presentada.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.